

**Ponencia**

**Número de recurso**

**Pedro Antonio Rosas Hernandez**

**959/2016**

*Comisionado Ciudadano*

**Nombre del sujeto obligado**

**Fecha de presentación del recurso**

**Secretaria General de Gobierno**

**14 de julio de 2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**09 de noviembre de 2016**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

Atendiendo al principio de máxima publicidad el sujeto obligado debe de proporcionar la información solicitada. El sujeto obligado reconoce tener la información solicitada negándola con fundamento en el artículo 17 fracción de la Ley de la Materia, misma que no es aplicable al caso concreto, ya que no estoy solicitando información...  
(Continua).

Se determina el sentido de la resolución como negativa, conforme a lo dispuesto por el numeral 86.1 fracción III, de la Ley de la Materia, de acuerdo a la respuesta generada por el Director del Área Jurídica y de Comercio del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco. Es **FUNDADO** el agravio planteado y se **REQUIERE** al sujeto obligado establecido en el considerando séptimo de la Resolución.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A Favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 959/2016

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

RECURRENTE: 

CONSEJERO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis. -----

**VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 959/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, y:

**R E S U L T A N D O:**

1. El día 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la oficina Unidad de Transparencia de la Secretaria General de Gobierno, generándose el número de expediente UT/SGG/560/2016, por medio de la cual requirió la siguiente información:

*"solicito que señale quien son los capacitadores del Registro Público de la Propiedad para efectos de las normas ISO vigentes en dicha dirección y que exhiban la documentación que los faculta como tales". (SIC)*

2. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado **Secretaria General de Gobierno**, respondió de la manera siguiente:

*"Se determina el sentido de la resolución como negativa, conforme a lo dispuesto por el numeral 86.1 fracción III, de la Ley de la Materia, de acuerdo a la respuesta generada por el Director del Área Jurídica y de Comercio del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco" (SIC).*

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente instaura recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este Instituto de Transparencia, del cual se desprendió el número de folio 06102: el agravio del recurrente refiere lo siguiente:

*"... Atendiendo al principio de máxima publicidad el sujeto obligado debe de proporcionar la información solicitada. El sujeto obligado reconoce tener la información solicitada negándola con fundamento en el artículo 17 fracción de la Ley de la Materia, misma que no es aplicable al caso concreto, ya que no estoy solicitando información de ningún procedimiento de responsabilidad administrativa, o proceso jurisdiccional, máxime que el Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad menciono un procedimiento de*

investigación no de responsabilidad. No obstante, la información que solicito no afecta ni puede constituir una estrategia jurídica, toda vez que de admitir tal supuesto equivaldría a afirmar que no se puede pedir información sobre titulares de órganos jurisdiccionales, sus miembros o servidores públicos de la Procuraduría Social o cualquier otro cuya función sea particular en procedimientos administrativos(SIC)

4.- El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 01 primero de agosto de 2016, tuvo por recibido el recurso de revisión y turnó a la Ponencia del Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, registrándolo bajo el número de expedientes 959/2016.

5.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en oficialía de partes de ese Instituto, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Secretaria General de Gobierno, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 959/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para su substanciación a la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

6.- Bajo el mismo orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 01 primero de agosto del año 2016 dos mil dieciséis emitido por la Ponencia Instructora, admitió el recurso de revisión en comento y se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia, además en el mismo acuerdo se le informó del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

El anterior acuerdo de admisión fue notificado con fecha del 02 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, tanto el sujeto obligado como al recurrente, por correo electrónico.

7.- Por acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 16 dieciséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se requirió al recurrente para que se manifestará sobre el informe de ley antes mencionado.

8.- Finalmente, el día 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis se tuvo por recibido las manifestaciones del recurrente, respecto del informe de Ley, vertido por el sujeto obligado, asimismo, cabe hacer mención que le fue notificado en tiempo y forma, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Especial de la Materia y en la Ley del Procedimiento Administrativo.

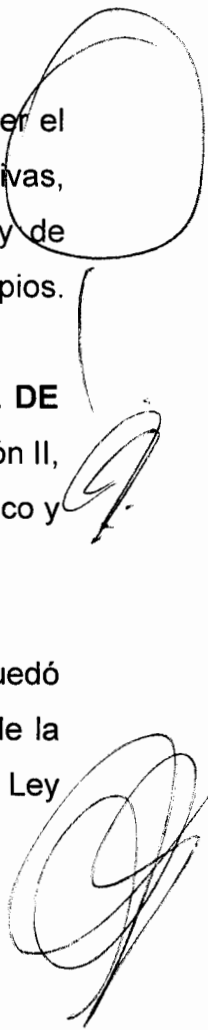
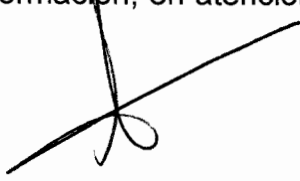
En virtud de ello, el Pleno de este Órgano Garante, con las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en comento, nos permitimos a realizar los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**IV.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis; el sujeto obligado emitió respuesta el 11 once de julio del año en curso, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 16 dieciséis de agosto de la presente anualidad, lo fecha anterior fue determinada así, debido a la suspensión de los términos que tuvo el Pleno de este Instituto de Transparencia, por la designación de nuevos comisionados, se establece que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma, el recurso de revisión fue presentado el día 14 catorce de julio del año en curso, el mismo es oportuno.

**V.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido de la solicitud de información ante la Unidad de Transparencia con fecha del 30 treinta de junio de 2016.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado de fecha 11 once de julio del año en curso.

Por parte el Sujeto Obligado:

- a) Informe de Ley, de fecha 12 doce de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria General de

Gobierno.

- b) Copias simples de las actuaciones que integran el expediente de la solicitud de información.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

**VII.- Estudio del fondo del asunto.** El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano I en contra de la Secretaria General de Gobierno, es fundado y suficiente para que éste órgano garante le conceda la protección más amplia a su derecho humano fundamental de acceso a la información pública, al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen:

El recurrente interpuso recurso de revisión en las instalaciones del Instituto de Transparencia, una vez admitido el medio de impugnación, la ponencia instructora notifico al sujeto obligado para que en términos establecido de Ley, remitiera su informe de Ley a este Instituto de Transparencia.

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que la Secretaria General de Gobierno en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no entrega de manera completa la información, declarándola como información reservada, debido a que lo que solicita el ciudadano es causal de reserva prevista en el arábigo 17 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo fundado del agravio deviene de la razón fundamental consistente en que de constancias se advierte que la Secretaria General de Gobierno, en su informe de Ley, se pronuncia respecto a lo peticionado, empero, su respuesta no reúne los requisitos para declarar como reservada

la información, ya que para determinarla basta con expedir una acta emitida por el Comité de Transparencia, de igual manera deberá fundar, motivar y justificar la información de conformidad a lo señalado al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 18. Información reservada- Negación**

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Es menester señalar, que el sujeto obligado en su informe de Ley, mediante oficio DJ-13167/2016 emitido por el Director Jurídico y de Comercio del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco y como encargado de la Oficina Registral de Guadalajara, advierte lo siguiente:

..."En dicho oficio se da a conocer debidamente fundado y motivado y sustentado de conformidad en la Ley de la Materia la imposibilidad por parte de este sujeto obligado de proporcionar, por lo cual contrario a lo que manifiesta en su escrito el recurrente en el apartado correspondiente, si existe impedimento por parte de esta dependencia para emitir la información de su interés.

Lo anterior estriba en que la información solicitada por el C. [redacted], tal y como lo expreso en nuestro oficio que se impugna forma parte dentro de la investigación administrativa con número SGG/PIA-04/2016 a cargo de la Dirección Jurídica





de los funcionarios, y tampoco causa perjuicio grave a las estrategias procesales, en procesos judiciales o procedimientos administrativos, ya que solo basta con emitir un informe específico, simplemente mencionar lo que se requiere en la solicitud de información pública, de no ser así, por consecuente es claro que la omisión sujeto obligado vulneraría lo emanado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, que cita lo siguiente:

**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

Las etapas del procedimiento administrativo de acceso a la información tienen formalidades, términos y requisitos para llevarse a cabo.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios<sup>1</sup> dispone que será información pública: toda aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados.

Toda la información que se encuentre en posesión de un sujeto obligado se constituye como un bien de dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, pudiendo pedirla en cualquier momento, de conformidad a la Ley de la materia.<sup>2</sup>

Ahora bien, solicitar información pública no implica que siempre será entregada. Según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, existen sólo los siguientes 3 supuestos por los que se puede negar<sup>3</sup>:

<sup>1</sup> De conformidad al artículo 3°

<sup>2</sup> De conformidad al artículo 1.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

<sup>3</sup> De conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- Si la información es confidencial.
- Si la información es reservada y se acredite el daño de su revelación.
- Si la información no existe.

Salvo estos 3 supuestos, no hay absolutamente ningún motivo por el que se justifique restringir el derecho humano de acceso a la información pública, tal y como lo advierte el sujeto obligado en la respuesta de la solicitud de información, y de igual manera en su informe de Ley, lo anterior es no entregar de manera completa la información.

Por lo que resulta importante citar, que la Secretaria General de Gobierno, no restringió de manera correcta la información ya que niega la información sin apearse a los lineamientos establecidos en el arábigo 18 de la Ley Especial de la Materia.

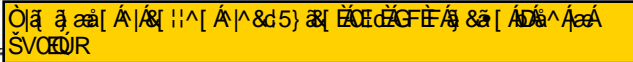
Asumir que la respuesta es suficiente para restringir la información, es asumir que el acceso a la información pública en Jalisco se encuentra supeditado a la forma en que los sujetos obligados organicen la información pública que poseen y estos decidan la modalidad de entrega de la información requerida por los ciudadanos el Estado de Jalisco y sus Municipios.

A los ciudadanos no debe importarles cómo los sujetos obligados organicen su información, es más, ni siquiera deben saberlo para ejercer su derecho, pues si la información se encuentra en su posesión debe ser entregada.

Lo cierto es que el medio no puede limitar el derecho de acceso a la información, ésta siempre se debe entregar, pues así se garantiza el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

La falta de respuesta constituye una violación al procedimiento de acceso a la información y también al derecho humano fundamental de un ciudadano, al dejarlo en estado de incertidumbre e indefensión respecto de lo que peticionó de un ente público.

Como consecuencia lo procedente es declarar **fundado** el recurso de revisión y **requerir** al Secretaria General de Gobierno, Jalisco para que en un plazo improrrogable de 10 días hábiles realice lo siguiente:

1. Emita una nueva respuesta y entregue la información al ciudadano, en la que se otorgue conocimiento de los capacitadores del Registro Público de la Propiedad respecto de la norma ISO, y así mismo, adjunta a su respuesta el documento o norma que enuncie sus atribuciones para desempeñar dicho cargo.
2. Deberá la respuesta cumplir con todos los requisitos del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
3. Deberá notificar la respuesta al ciudadano, mediante el sistema infomex o en su caso al correo electrónico c\_ 
4. Deberá entregar la información que resulte existente y procedente al ciudadano, a la misma dirección de correo electrónico.

En ese orden lógico de ideas, este Pleno del Iteí, determina los siguientes:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **fundado**, el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano en contra de la Secretaria General de Gobierno, dentro del expediente 959/2016.

**TERCERO.-** Se **requiere** a la Secretaria General de Gobierno, para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que resuelva la entrega de la información solicitada, o en su defecto remite un informe categórico con cada una de las particularidades requeridas por el ciudadano en su solicitud de información.

**CUARTO:** Se requiere a la Secretaria General de Gobierno para que en el plazo de 03 días hábiles contados a partir de que fenezca el plazo concedido en el resolutivo anterior para que informe del cumplimiento de esta resolución mediante oficio anexando las constancias con las que lo acredite.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 959/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 09 NUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

AMD